

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 17 de Enero de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Enero de 1888.)

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICIÓN.

Señora: No han transcurrido muchos años desde que empezó á regir el Real decreto de 25 de Septiembre de 1878, y ya puede considerarse corregida la mayor parte de los abusos que motivaron la reforma de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Regularizada desde el principio la concesión del Collar, próximo á amortizarse el número de las grandes Cruces, hasta el punto de no existir hoy más que 128 de las 100 á que ha de quedar reducido; subsiste el buen orden con que siempre se concedieron las Encomiendas de número, y limitados considerablemente los nombramientos de Caballeros y Comendadores ordinarios, puede decirse que la Orden se halla en vísperas de recobrar toda la importancia que quiso darla su ilustre fundador.

Algo falta, sin embargo, para que acabe de adquirir su anterior prestigio y de responder cumplidamente al espíritu de las instituciones modernas, que no permiten considerarla sólo como privilegio de clase ó distinción de favor, sino que ha de servir en todo caso de estímulo ó recompensa por méritos y servicios personales. No basta, en efecto, la garantía á que se refiere el art. 2.º del decreto mencionado de no poder concederse grado alguno de esta orden á los que no hayan pertenecido á todos los anteriores, si no se establece al mismo tiempo cualquier limitación que impida otorgarlos simultáneamente ó dentro de un breve plazo, ni son suficientes tampoco las excepciones admitidas para obtener des-

de luego la Gran Cruz, pues ni todas las categorías, por elevadas que sean, suponen por sí solas los méritos y servicios que exige tan alta distinción, ni la circunstancia, sobre todo, de tener otra Gran Cruz española, puede ser título bastante para ello, siendo tan extraordinario el número de los que pueden hacerlo valer, y tan fácil el recurso de agraciarse la víspera con una á aquel á quien se quiera favorecer con dos al día siguiente.

Pero hay todavía otra modificación que se impone con más fuerza, como complemento necesario de la reforma de la Orden, y es la de establecer reglas para su concesión á súbditos extranjeros. Comprendiendo y respetando las razones en que se inspiró el decreto de 25 de Septiembre de 1878, para dejar en este punto cierta libertad de acción, es indudable que á su sombra pueden cometerse abusos que deben prevenirse, oponiendo la barrera infranqueable de la legislación á los precedentes que se invocan, á las influencias que se buscan y á los pretextos que se inventan para justificar pretensiones que han llegado á ser mucho más numerosas que las de los mismos nacionales. Gran importancia tiene el prestigio de la Orden en el interior, pero un sentimiento de decoro y dignidad nacional exige que sea mayor aun en el extranjero, que no se haga de peor condición á los españoles que á los ciudadanos de los demás países, y que no se facilite á éstos como favor ó gracia lo que sólo debe servir de recompensa á méritos y servicios prestados á la Nación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 5 de Enero de 1888.—Señora.—
L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá concederse condecoración alguna de la Real y distinguida Orden de Carlos III, sino en virtud de propuesta y expe-

diente en que consten los antecedentes del interesado y los méritos ó servicios que le hagan acreedor á ella.

Art. 2.º Ningún español podrá ascender de una categoría á otra dentro de la misma Orden sin haber pertenecido antes tres años por lo menos á la inferior inmediata.

Art. 3.º Para seguir disfrutando de las excepciones á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 25 de Septiembre de 1878, deberán los agraciados haber figurado durante tres años en la categoría respectiva y ser objeto de una propuesta especial, expresándose en el decreto de concesión la causa que la motiva.

Art. 4.º Sólo podrán aspirar á la Gran Cruz los Comendadores de número que no reúnan dichas condiciones, cuando lleven diez años en posesión de la placa y presten algún servicio extraordinario, previo expediente y propuesta aprobada en Consejo de Ministros.

Art. 5.º Las condecoraciones á súbditos extranjeros se sujetarán á las mismas reglas que los nacionales en cada una de las diferentes categorías de esta Orden, no pudiendo ser nombrados sino en virtud de expediente, á propuesta y previo informe de los respectivos Ministerios ó de los Agentes diplomáticos acreditados en los países á que pertenezcan; necesitarán para ascender de un grado á otro haber estado en posesión tres años por lo menos del inferior inmediato, y tendrán que sacar el título correspondiente con las condiciones establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 6.º Se exceptúan de estas disposiciones, en cuanto á la Gran Cruz se refiere, los que sean ó hayan sido Príncipes de Familia Real, Presidentes de República, Ministros, altas dignidades de Palacio, Embajadores, Presidentes de las Cámaras, y los que tengan con tres años de antelación otra Gran Cruz española. La misma excepción se aplicará para los otros grados de la Orden en los casos de canje de condecoraciones por celebración de Tratados y demás circunstancias en que lo exija una justa reciprocidad, con arreglo á las tradiciones y prácticas internacionales.

Art. 7.º Quedan en vigor las disposiciones que no se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—
Maria Cristina.—
El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que V. S. eleva á este Ministerio, acerca de si son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del recurso de alzada, los acuerdos de las Comisiones provinciales sobre elecciones municipales, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de la provincia de Gerona, acerca de si son ó no ejecutivos los fallos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales, á pesar del recurso gubernativo que contra ellos se puede utilizar ante el Gobierno de S. M.

Es evidente que desde el momento en que contra un acuerdo se concede por la ley algún recurso, debe aquél quedar en suspenso hasta tanto que recaiga la superior resolución, y que mientras esto no suceda no puede considerarse el acuerdo como firme; pero de esta regla general, que ordinariamente se aplica, están exceptuados, por disposición expresa de la ley, los acuerdos que tomen las Comisiones provinciales cuando conocen en las reclamación y protesta que se refieren á la validez ó nulidad de las elecciones municipales, así como á las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales, cuestiones que están sometidas á su decisión como superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, formando una de las materias de su competencia, según el art. 99 de la ley Provincial, por lo que los acuerdos que sobre ellos tomen son inmediatamente ejecutorios, según el art. 78 de la misma ley, aplicable á las Comisiones provinciales por el 101, sin perjuicio del recurso gubernativo que contra ellos puede utilizarse ante ese Ministerio, precepto que está en consonancia con el comprendido en el párrafo segundo del art. 91 de la ley Electoral, y sin el que éste no podría cumplirse, por ser imposible que, declarada por la Comisión provincial la nulidad de unas elecciones municipales en las que tiene atribuciones para conocer hasta el día 20 del duodécimo mes del año económico, puedan celebrarse las nuevas elecciones que han de reemplazar á las anuladas á fines de dicho mes, como dispone el citado artículo 91 de la ley Electoral, si el acuerdo de la Comisión no es inmediatamente ejecutivo y se suspende hasta que se decida el recurso que contra él se puede interponer, además de que los Gobernadores de provincia carecen de facultades para decretar la suspensión de tales acuerdos, por no encontrarse comprendidos en el art. 79 de la ley Electoral.

De conformidad con la doctrina expuesta, se han dictado últimamente diferentes Reales órdenes, entre ellas las de 9 de Agosto, 14 de Septiembre y 21 de Noviembre del presente año, lo que excusa á la Sección de entrar en consideraciones que ya tiene expuestas, por lo que,

Opina que procede declarar que los acuerdos que adopten las Comisiones provinciales al resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como sobre las incapacidades é incompatibilidades y excusas de los Con-

cejales, se ejecutarán desde luego sin perjuicio de los recursos establecidos en la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, y como contestación á su citada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887. —Albareda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

(Gaceta del 15 de Enero de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Debiendo verificarse en la ciudad de Barcelona la Exposición internacional, cuya inauguración está anunciada para el día 8 del próximo Abril, es de esperar que V. S. prestará su concurso para que sea completo el éxito de una empresa, debida á la iniciativa de la laboriosa capital del Principado de Cataluña.

Los deseos de la Junta organizadora y los del Ministro son que con la mayor premura convoque y organice V. S. Juntas de comerciantes, industriales y propietarios que activen la propaganda y promuevan la concurrencia de expositores, estendiendo este movimiento á los pueblos, con cuyo objeto se dirigirá V. S. á los respectivos Alcaldes.

La Comisaría Regia constituida por el Gobierno en Barcelona, tiene la misión de organizar todo el servicio de transportes de los efectos que pertenezcan al Estado, para lo cual es necesario que todas las dependencias oficiales que hayan de concurrir, formen en el más breve plazo posible un presupuesto de embalaje y de arrastre hasta la estación más próxima de ferrocarril, desde la cual la Comisaría se encargará de su conducción. Estos presupuestos deben ser enviados al Comisario Regio, Barcelona, para que una vez aprobados, disponga la remisión de fondos.

Los particulares tienen que hacer todos los gastos por su cuenta, si bien utilizando las rebajas acordadas por las Compañías.

Para facilitar los transportes de efectos particulares, la Comisaría tiene autorizadas á diversas Compañías, que establecerán representantes en todas las capitales y poblaciones importantes. Estos agentes se personarán en ese Gobierno de provincia con la correspondiente autorización, debiendo V. S. procurar que su presencia llegue á conocimiento de los expositores, para que se pongan de acuerdo con ellos, á fin de facilitar el transporte, organizar la remisión y aprovechar la rebaja de tarifas.

Los objetos que remitan los particulares y que no sean comerciales, sino artísticos y de lujo, no pagarán nada por las instalaciones que ocupen.

Las Diputaciones provinciales, por su organización y por los valiosos elementos de que se componen, pueden prestar eficaz apoyo, popularizando el pensamiento de la Exposición, haciendo comprender á los pueblos su transcendencia, y concurriendo á ella.

Al someter á la consideración de V. S. estas ligeras observaciones que su ilustración é inteligencia sabrá ampliar, confía el Ministro que sus-

cribe que V. S. ha de contribuir poderosamente con su celo al brillante éxito de aquel certamen.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO CIVIL.

ORDEN PÚBLICO—CIRCULARES

El día 15 del actual, al oscurecer, ha sido robada una relojería sita en la calle de la Rua, de Salamanca, llevándose 36 relojes nuevos de plata, níquel y oro, con varias cadenas y como unos 20 compuestos.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los mismos, poniendo á mi disposición los individuos en cuyo poder se encuentren.

Zamora 17 de Enero de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Según me participa el Sargento segundo de la Guardia civil del puesto de Villalpando, han sido robadas del pueblo de Quintanilla del Monte tres caballerías de las señas que á continuación se expresan.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de citadas caballerías y detención de los sujetos en cuyo poder se encuentren, poniendo unas y otros á mi disposición si fueran habidos.

Zamora 17 de Enero de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Señas de las caballerías.

Una burra negra un poco castaña, cerrada y de poca alzada.

Otra burra pelo blanco un poco tostado, de bastante alzada y cerrada.

Una bucha negra, de tres años, muy pequeña, bastante flaca, con unos pelos blancos en el lomo y una cicatriz en la cinchera de una cornada.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION

Circular.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 51 de la Instrucción de 20 de Septiembre último, para llevar á efecto el empadronamiento general de los habitantes de España, esta Junta provincial se complace en suponer que todas las Juntas municipales tienen en su poder todas las cédulas de inscripción, y teniendo la certeza de que no falta ninguna, habrán procedido á su comprobación y examen.

En su consecuencia, recomiendo á los Alcaldes Presidentes que á la mayor brevedad pongan en conocimiento de esta Junta el número total de cédulas recogidas y aunque sea sin carácter definitivo el número de habitantes que han sido inscriptos en cada término municipal, según lo ordena el art. 53 de la citada Instrucción, para que en su vista pueda esta Junta remitir á las municipales las hojas de padrón que cada una necesite.

No duda esta Junta provincial, que todos los Presidentes de las municipales, se apresurarán á cumplir con el servicio que se interesa, sin dar lugar á reclamaciones ulteriores ni mucho menos á que por su morosidad, se les imponga las correcciones que establece la referida Instrucción.

Zamora 13 de Enero de 1888.—El Gobernador Presidente, Miguel Aguado.—El Secretario, Andrés Marqués.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación de los vencimientos correspondientes al mes de Enero de 1888, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 13 de Junio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD	Libro.....	Folio.....	CLASE DE LA FINCA	VENCIMIENTO			Número del inventario.	Plazos	IMPORTE. Pesetas. Cts.
					Día.	Mes	Año			
				Clero.—Rústica	11	Enero	1888	2522	16	914'80
D. Juan Vara y otros.	Riofrio	45	79	"	13	"	"	2658	14	650
D. Antonio Perez.	Zamora	37	20	"	"	"	"	2493	9	155
D. Manuel Perez.	Villardondiego	42	303	"	16	"	"	1550	11	105'12
D. Matias Ferrero.	Badilla	40	22	"	"	"	"	2660	14	650
D. Elias Garrote.	Jambrina	37	22	"	17	"	"	2661	13	425'50
D. Joaquin Diaz.	Zamora	38	39	"	"	"	"	1096	13	103'55
D. José Calzado.	Idem	38	40	"	"	"	"	"	16	29'35
D. Cipriano Calvo.	Bermillo de Alba	35	35	"	18	"	"	1398	15	10'05
D. Marcelo Fernandez.	Videmala	36	7	"	21	"	"	792	17	85
D. Joaquin Saludes.	Benavente	34	67	"	22	"	"	2699	15	650
D. Anacleto Alonso.	Arcillo	36	9	"	25	"	"	2642	14	150
D. José Santiago Vega.	Benavente	37	23	"	27	"	"	1396	15	26'90
D. José Bartolomé.	Videmala	36	11	"	28	"	"	1799	18	175'55
D. Isidoro Zamorano.	Villafáfila	33	56	"	"	"	"	322	17	13'85
D. Juan Ratón.	Villaluve	34	68	"	31	"	"	2500	8	65'50
D. Domingo Fernández.	Milles de la Polvorosa	43	113	"	3	"	"	2523	4	85'10
D. Ramón Funcias.	Fermoselle	43	97	"	2	"	"	2729	8	153'50
D. Bernardo Riesco.	San Pedro de la Viña	43	114	"	8	"	"	2728	8	374'50
El mismo.	Idem	43	115	"	"	"	"	1153	9	77'90
D. Francisco Sevillano.	Madridanos	42	304	"	9	"	"	1584	9	87
D. Ildefonso Cordero.	Idem	42	302	"	"	"	"	"	16	14'75
D. Gregorio Ramos.	Bermillo de Alba	35	33	"	11	"	"	1808	13	76'30
D. Andrés Alonso.	Villafáfila	38	38	Propios.—Rústica	2	"	"	470	4	806'50
D. Ramón Funcia.	Fermoselle	29	1	"	6	"	"	"	9	325'60
D. Gregorio Medrano.	Toro	25	220	"	11	"	"	"	5	118'40
D. Alfonso Crespo.	Riomanzanas	28	101	"	12	"	"	"	6	1.263'70
D. Atilano Martínez.	Zamora	28	30	"	"	"	"	"	5	163'60
D. Vicente Salas.	Idem	28	102	"	"	"	"	"	5	608'30
D. Eugenio González.	Idem	28	103	"	13	"	"	"	4	70'20
D. Juan Escera.	Idem	29	4	"	"	"	"	"	4	77'50
El mismo.	Idem	29	5	"	"	"	"	"	4	77'20
El mismo.	Idem	29	6	"	"	"	"	"	4	400'90
D. José López Medina.	Idem	29	8	"	"	"	"	"	4	366'90
D. Pascual Lorenzo.	San Cristóbal	28	104	"	14	"	"	"	3	150'10
D. Lucas Fernández.	Villarino Coral	28	105	"	"	"	"	"	3	293'90
D. Félix Devesa.	San Juan del Rebollar	28	106	"	"	"	"	"	3	433'90
D. Ramón Martín.	San Vitero	28	107	"	"	"	"	"	3	210'10
D. Pantaleón Escudero.	Pobladura de Aliste	28	108	"	16	"	"	"	3	12'70
D. Luis Alonso.	Mahide	28	109	"	"	"	"	"	3	176'80
D. Fernando Pelaez.	La Torre	28	110	"	"	"	"	"	3	371'60
D. Fabian Martín.	Moldones	28	111	"	"	"	"	"	4	45'20
D. Pedro Núñez.	Quiruelas	29	9	"	14	"	"	"	9	227'50
D. Tomás Morán.	Benavente	25	117	"	17	"	"	"	5	43'70
D. Santiago Alonso.	Gallegos del Campo	28	112	"	"	"	"	"	5	103'60
D. Manuel Rebollar.	Idem	28	113	"	"	"	"	"	5	54'30
D. Lucas de la Iglesia.	Zamora	28	114	"	"	"	"	"	5	76'80
El mismo.	Idem	28	115	"	"	"	"	"	5	456
D. Tomás Cisneros.	San Vicente de la Cabeza	28	116	"	"	"	"	"	5	1.213'50
D. Juan Blanco.	Alcorcillo	28	117	"	"	"	"	"	5	1.133'50
D. Gregorio Pérez.	Palazuelo	28	118	"	19	"	"	"	5	2.263'50
D. Felipe Román.	Sejas	28	119	"	17	"	"	"	9	37'50
D. Marcos Conejo.	Morales de Toro	25	218	"	22	"	"	"	5	398'50
D. Cipriano Blanco.	Bercianos de Aliste	28	120	"	"	"	"	"	5	2.329'20
D. Simón García.	Trabazos	28	121	"	24	"	"	"	5	593'50
D. Agustín Lorenzo.	Campo Grande	28	127	"	"	"	"	"	6	1.507'70
D. Manuel Rojo.	Quiruelas	28	31	"	25	"	"	"	5	53'50
D. Vicente Salas.	Zamora	28	122	"	29	"	"	"	5	53'40
El mismo.	Idem	28	123	"	"	"	"	"	5	1.410'10
D. Santos Manzano.	Vinas de Aliste	28	124	"	"	"	"	"	5	601'30
D. Antonio Aliste.	Rivas	28	125	"	"	"	"	"	9	680'10
D. Pablo Leal.	San Blas	25	219	"	30	"	"	"	9	32'50
D. Manuel Prieto.	Zamora	28	32	"	14	"	"	"	6	126'45
D. Luciano Ballesteros.	Idem	31	48	"	"	"	"	"	2	385
El mismo.	Arquillos	31	49	"	"	"	"	"	2	125
D. Wenceslao Calvo ó Miguel Calabozo.	Idem	31	50	"	"	"	"	"	2	725
D. Gabriel Miguel.	Una de Quintana	31	51	"	19	"	"	"	2	1.450
D. Bernardo Campo.	Villaiva	6	71	Estado.—Urhana	13	"	"	"	14	80
D. Eduardo Pedrosa.	Zamora	13	6	"	26	"	"	"	7	30
D. Buenaventura García.	Toro	16	103	Benefic.—Rústica	13	"	"	"	8	235

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

LOTERÍA NACIONAL

Prospecto del sorteo que por el sistema de irradiación ha de celebrarse en Madrid el día 20 de Enero de 1888.

Constará de 40.000 billetes, á 50 pesetas cada uno, divididos en décimos á 5 pesetas; distribuyéndose 1.460.000 pesetas en 4.008 premios, en la forma siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de 200.000 pesetas para el billete del número igual al único que se forme con las cinco bolas extraídas de los globos, del cual irradiarán los demás que deban ser premiados.....	200.000
3 de 40.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyos cuatro números de la derecha sean iguales á los correspondientes del agraciado con el premio mayor.....	120.000
36 de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyos tres números de la derecha sean iguales á los correspondientes del agraciado con el premio mayor.....	180.000
360 de 500 pesetas cada uno, para los billetes cuyos dos números de la derecha sean iguales á los correspondientes del agraciado con el premio mayor.....	180.000
3.600 de 200 pesetas cada uno, para los billetes cuyo número de la derecha sea igual al correspondiente del agraciado con el premio mayor.....	720.000
2 aproximaciones de 15.000 pesetas cada una, para los billetes que contengan el número anterior ó posterior al del premio mayor...	30.000
6 idem de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes que contengan el número anterior ó posterior al de cualquiera de las premiados con 40.000 pesetas.....	30.000
4.008	1.460.000

Ningún billete será agraciado con más de un premio. Los que por razón de sus terminaciones obtengan dos ó más, percibirán sólo el de mayor importancia.

Las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al premio primero se entenderán adjudicables de manera que, si saliese premiado el número 00000, su anterior será el número 39999 y si fuere éste el agraciado, el billete número 00000 será el siguiente.

El sorteo se verificará con las solemnidades prescritas por la Instrucción de 5 del corriente, en el local destinado al efecto, por medio de cinco globos; empleándose cuatro juegos de bolas numeradas del 0 al 9 para los cuatro primeros y otro de cuatro bolas, numeradas del 0 al 3 para el quinto. Cada globo tendrá un rótulo de letra visible en que respectivamente se lean las palabras *unidades, decenas, centenas, unidades de millar, decenas de millar*, y estarán colocados de derecha á izquierda, empezando por el de las unidades. Las bolas de cada juego permanecerán á la vista del público, sobre su respectivo globo, hasta dar principio al sorteo. La primera de las cinco bolas, cuyos guarismos reunidos formarán el número á que corresponda el premio mayor, del que se derivarán todos los demás, se extraerá del globo de las unidades, la segunda del de las decenas y así sucesivamente.

El resultado del sorteo se publicará en dos clases de listas, una abreviada, que contendrá el número del premio mayor é indicados los que por razón de sus terminaciones deban obtener los demás ofrecidos, cuya lista se facilitará gratis á cuantas personas lo soliciten, y otra general ordenada, donde constarán todos los nú-

meros premiados y el premio correspondiente á cada uno. Esta lista será el documento fehaciente para el pago del premio mayor y el de sus derivados, en conformidad con este prospecto; pero cualquier error de imprenta que pueda contener, será subsanable cuando no aparezca cometido con el del premio mayor.

Terminado el sorteo quedarán expuestas al público en un cuadro, durante tres días, las bolas premiadas, y en otro, las sobrantes ordenadas en debida forma.

A continuación del sorteo se celebrarán los especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid; y uno de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Los sorteos serán actos públicos y los concurrentes tienen derecho á exponer con la venia del Presidente de la Junta que los autorice, las observaciones que crean convenientes respecto á las operaciones de estos actos.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, á la presentación de los mismos.

Madrid 20 de Diciembre de 1887.—El Director general, Manuel María del Valle.

Administración de Aduanas de Alcañices.

Don Enrique de Brocal, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Zamora.

Hago saber: Que habiéndose declarado por esta oficina, en expediente núm. 1188 el abandono de 360 kilogramos castañas en nueve sacos, detenidos por la fuerza de Carabineros de Latedo en el sitio denominado «La Vega», el día 10 de Diciembre del año anterior, y debiendo procederse á ingresar en las arcas del Tesoro el producto íntegro de su importe en subasta, se hace público para que en el término de veinte días, á contar desde la primera inserción de este edicto, se hagan por el dueño ó dueños de dichos sacos las reclamaciones á que se crean con derecho, pasado cuyo término se hará el ingreso mencionado.

Alcañices 13 de Enero de 1888.—Enrique de Brocal.

AYUNTAMIENTOS

FUENTESAUICO

Presupuesto carcelario.

En cumplimiento de lo que ordenan las disposiciones vigentes, he formado el presupuesto particular de las obligaciones carcelarias de este partido, que deberá regir en el año económico inmediato de 1888 á 1889, debiendo remitirse al Sr. Gobernador con el reparto hecho sobre los del mismo partido; y con el objeto de que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él, he dispuesto convocarles por medio del presente para que se sirvan enviar sus respectivos comisionados el día 7 de Febrero á enterarse de su contenido, á prestarle su conformidad ó exponer en su defecto las observaciones que tengan por conveniente.

Espero, pues, que concurrirán los representantes de los municipios de este partido en dicho día y hora de las once de la mañana, á la reunión que ha de verificarse en esta Casa-Consistorial, con el objeto expresado, provistos de su credencial.

Fuentesauco 15 de Enero de 1888.—El Alcalde, Francisco Gabán.

BRETOCINO

Por terminación del contrato con el que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de siete familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de diez días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañadas de sus títulos profesionales de Licenciados en Medicina y Cirujía, ó copia de los mismos, siendo condición precisa el tener su residencia de este lado del río el que la desempeñe.

Bretocino 31 de Diciembre de 1887.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, el Alcalde-Presidente, Venancio Rábano.

TÁVARA

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesión de 2 del actual, ha acordado, creyéndolo conveniente á los intereses de la localidad, suprimir los mercados que se venían celebrando en esta villa todos los domingos de mes, y en equivalencia de aquellos establecer dos ferias mensuales de toda clase de ganados y mercancías, que se celebrarán el primer domingo y el día 15 de cada mes, excepto la de 15 de Agosto que con motivo de ser la festividad de la patrona de esta villa tendrá lugar el día 14 anterior.

Dicha supresión de mercados y establecimiento de ferias empezará á regir desde el día 5 de Febrero próximo venidero.

Lo que he creído conveniente anunciar al público para su conocimiento y demás efectos.

Távora 14 de Enero de 1888.—El Alcalde, Juan Ferrero.

JUZGADOS

ZAMORA

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de instrucción de Zamora y su partido

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario sobre haberse hallado en la tarde del día nueve del corriente, al descender las aguas del río Duero, en el sitio llamado Alamedillo, en el despoblado de San Pelayo, término del pueblo de Coreses, el cadáver de un hombre sin pies, ni manos ni pelo en la cabeza, vestido con pantalón negro y dos camisas, de estatura regular, sin poderse precisar su edad por su estado de putrefacción, siendo probable, según informe del Facultativo, haya estado en el agua más de cinco meses y chocado contra las piedras, árboles y otros cuerpos sólidos; en cuyo sumario se ha acordado, por no haber sido posible identificar el cadáver, se inquiera por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, por cuyo término pase el Duero, si en los seis meses últimos hubiere desaparecido ó se ignore el paradero de algún hombre ó tengan noticia de que haya sido arrastrado por las aguas, den conocimiento con las señas á este Juzgado.

Zamora trece de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Medina.—Domingo Miguel Aragon.

Anuncios.

PASTOS

Se arriendan los excelentes del monte las Pajas, en Villalpando, propio del Excmo. Señor Conde de Peñaranda de Bracamonte, por uno ó varios años, para ganado lanar. Quien desee obtenerlo podrá dirigirse á su dueño, Recoletos, 21, Madrid, ó á su administrador en Villalpando, Ramón López Treviño.

El día 15 del actual desapareció de esta ciudad un pollino de pelo negro, de cinco años de edad, rozado en la barriga de la cincha y en el gromo izquierdo de atrás, de cinco cuartas de alzada, esquilado el lomo de cuatro á cinco dedos de anchura de cada lado.

Darán razón de su paradero á la voz pública de esta ciudad, ó á su dueño Ramón Marcos Castaño, vecino de Villaseco.